

# Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios en Ilo, Matarani y Tacna

## DECRETO LEGISLATIVO N° 842

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de legislar en materia de generación de empleo, eliminación de trabas a la inversión, con énfasis en el incremento de las exportaciones, así como promover la inversión privada a través de la creación de Zonas de Desarrollo en el Eje Matarani-Ilo-Tacna;

Que, en tal virtud se ha considerado conveniente dictar normas destinadas a generar polos de desarrollo, en zonas que por su ubicación se encuentran afectadas por excesivos costos de transporte e infraestructura que limitan el desarrollo y las condiciones de equidad en la competencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** Declárase de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios. El desarrollo de la zona sur se realizará sobre la base del Eje Matarani-Ilo-Tacna.

**Artículo 2°.-** Créase sobre la base del área e infraestructura de las Zonas Francas Industriales de Ilo y Matarani y de la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna - ZOTAC, los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, destinados a la realización de dichas actividades.

En dichos Centros, se podrán prestar servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento, entre otros.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se autorizará la lista de actividades productivas y de servicios que podrán instalarse en dichos CETICOS.

**Artículo 3°.-** A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta quince (15) años posteriores al inicio de sus operaciones las empresas que se constituyan o establezcan, hasta el 31 de diciembre de 1998 en los CETICOS y exporten la totalidad de su producción de bienes o servicios, estarán exoneradas de todo impuesto, tasa, aportación o contribución tanto nacional como municipal

**Artículo 4°.-** Los CETICOS, se considerarán Zonas Primarias Aduaneras. En este sentido, las mercancías que ingresen a dichos Centros, desembarcadas únicamente en los puertos de Ilo o Matarani, se encuentran exentas del pago de derechos arancelarios y demás tributos que gravan las mismas, y podrán ser objeto de reexpedición al exterior.

El ingreso de mercancías al resto del territorio nacional, provenientes de dichos Centros, estará sujeto a los derechos arancelarios y demás tributos de importación que corresponda.

Extiéndase al CETICO de Tacna los beneficios del arancel especial de 10% a que se refiere el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 704 aplicable de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Supremo N° 13-96-EF y Resolución de Superintendencia

de Aduanas N° 247-96. Asimismo, manténgase vigente la distribución del arancel especial antes mencionado. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá modificar la tasa del referido arancel especial, su distribución, así como la relación de mercancías sujetas al mismo.

**Artículo 5°.-** El ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS, se considera como una exportación. Si éstas tienen el carácter de definitiva, le serán aplicables las normas referidas a la restitución simplificada de derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra norma, que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones.

Las mercancías nacionales que ingresen a dichos Centros para efectos de maquila, no podrán ser nacionalizadas nuevamente, sino que deberán ser transformadas o utilizadas en la actividad desarrollada o exportadas.

**Artículo 6°.-** Autorízase el transporte de mercancías en tránsito aduanero entre los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna.

**Artículo 7°.-** Amplíese a los insumos y materias primas utilizadas en el proceso productivo el beneficio del pago fraccionado de los derechos arancelarios en nueve (9) cuotas iguales de vencimiento semestral, a que se refiere el D.S. N° 37-96-EF.

Los contribuyentes podrán acogerse a lo establecido en el párrafo anterior, siempre que renuncien a los regímenes especiales respecto a los tributos del Gobierno Central, concedidos por leyes sectoriales y/o por zona geográfica.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores sólo será de aplicación para aquella mercancía desembarcada en los puertos de Ilo o Matarani.

**Artículo 8°.-** Con el objeto de consolidar los ejes de desarrollo a constituir en la zona sur del país, declárese de prioridad nacional la prestación de servicios públicos y la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, según sea el caso, de las carreteras Ilo - Matarani, e Ilo - Desaguadero.

**Artículo 9°.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 10°.-** Deróguese el Decreto Legislativo N° 704. Asimismo, quedan modificadas o derogadas las disposiciones legales que se opongán a lo señalado en el presente Decreto Legislativo.

**Artículo 11°.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** La administración de los CETICOS corresponderá a la CONAFRAN y a ZOTAC respectivamente, en tanto no se publique el Reglamento respectivo.

**Segunda.-** La Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI deberá dar prioridad en la privatización de los servicios públicos a cargo de empresas estatales en las zonas mencionadas en el Artículo 1° del presente Decreto Legislativo, en los puertos, aeropuertos, ferrocarriles, servicios eléctricos y otros, a efectos que estos servicios sean transferidos al sector privado.

**Tercera.-** La Comisión de Promoción de Concesiones Privadas (PROMCEPRI) promoverá prioritariamente el otorgamiento en concesión de obras o servicios públicos, necesarios para el desarrollo de los Ejes mencionados en el Artículo 1° del presente Decreto Legislativo, así como de las principales carreteras de la red vial nacional ubicadas en dichas zonas.

**Cuarta.-** Las empresas establecidas en la Zona Franca de Ilo a la entrada en vigencia del presente dispositivo, mantendrán los beneficios establecidos para dicha zona, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 704 y sus respectivos contratos.

**Quinta.-** Modifícase el Reglamento de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, establecido por Decreto Supremo N° 46-96-EF, respecto del monto mínimo del valor del impuesto que haya gravado la adquisición o importación del bien de capital, el mismo que no podrá ser inferior a dos (2) UIT. Asimismo, el monto mínimo a acumularse a que se refiere el Artículo 6° de dicho Decreto Supremo no será menor de cuatro (4) UIT.

**Sexta.-** No será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto, a las mercancías que, a la fecha de publicación del presente dispositivo, se encuentren amparadas en carta de crédito irrevocable y confirmada, a las que se encuentren embarcadas y a las pendientes de ingreso a los depósitos francos de ZOTAC, siempre que sean introducidas a la ZOTAC en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente dispositivo.

Por tanto, mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros

**LILLIANA CANALE NOVELLA**  
Ministra de Industria, Turismo, Integración  
y Negociaciones Comerciales Internacionales

**JORGE CAMET DICKMANN**  
Ministro de Economía y Finanzas